Trelew, 16 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"M., F. J. c/ C. G., E. G. s/ Cobro de haberes e indem. de ley. S / Cobro de pesos e indem. de ley"* (Expte. N° 194 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 22/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 11/03/2025 la titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dra. A. Ú. T., en lo que aquí interesa, rechazó *"in limine"* la recusación sin expresión de causa deducida por la parte actora mediante escrito CRU - 006373000000096449-6 (07/03/2025).

Para así resolver, señaló que la recusación sin causa no es admisible en el procedimiento laboral, ya que no está contemplada por la ley y que dicho proceso se caracteriza por su rapidez, agilidad y sencillez. Agregó que, de haber considerado el legislador admisible la recusación sin causa en este proceso, así lo habría establecido. Citó antecedentes de la Sala A de esta Cámara.

II.- El Sr. M. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por escrito ID 1831104 (11/03/2025), y sostuvo que la decisión le causa un gravamen irreparable y vulnera los artículos 14 y 16 del CPCC, así como principios constitucionales -debido proceso y defensa en juicio-. Citó jurisprudencia de esta Sala, en la que reconoce la procedencia de la recusación sin expresión de causa en el proceso laboral y agregó que la negativa a admitir la procedencia del instituto en cuestión genera una dilación procesal innecesaria.

III.- El 18/03/2025, la Dra. T. rechazó el recurso de revocatoria impetrado y se inhibió de intervenir en la presente causa como jueza. En consecuencia, ordenó su remisión al subrogante legal, siendo asignada la causa al Dr. P. E. K., quien, el 26/03/2025, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV.- Pasando a resolver, el artículo 73 de la Ley XIV N° 1, establece que resulta de aplicación supletoria al procedimiento laboral las disposiciones del CPCC.

Ahora bien, es criterio sostenido por esta Sala que la recusación sin expresión de causa rige respecto de los procesos no excluidos por el artículo 14 del CPCC (conforme SIL N° 39/2018 con cita a SIC N° 125/09 y a Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 419), de modo tal que encontrándose excluidos de su

procedencia por la norma local únicamente los procesos sumarísimos y las tercerías, nada impide su admisión en el presente proceso sumario.

La facultad en cuestión corresponde a toda clase de proceso, ya sea voluntario o contencioso salvo el supuesto en que medie norma expresa prohibitiva (conforme esta Sala SIC N° 125/09 con cita de CNCom., Sala "C", 01/08/80, *"Nuzykansky, Raquel"*, L.L., 1981-B-61).

En tal sentido, la jurisprudencia entendió que, con excepción de los procesos expresamente excluidos, la recusación sin expresión de causa es admisible en toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios, por cuanto las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo. En dicha oportunidad se analizó que no obsta a tal conclusión la rapidez del trámite en que se pretende hacer valer la recusación sin causa, aun cuando fuera mayor a la de un proceso expresamente excluido (conforme esta Sala, SIC N° 125/09 con cita de CNCiv., Sala *"E"*, 15/04/81, *"O. de G., E. J. c. G., H. R."*, L.L., 1981-C- 546, con cita de Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", t. II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1969, pág. 313).

Este criterio fue también seguido por esta Sala en las sentencias interlocutorias laborales N° 09/2024; N° 10/2024, N° 39/2018, N° 36/2014 y N° 52/2009, entre muchas otras.

Bajo estas premisas, se advierte que la Ley XIV N° 1 no reguló explícitamente la recusación sin expresión de causa, por ello no le asiste razón a la magistrada en cuanto refiere que la mencionada ley no admite la invocación de tal instituto, pues de ninguno de los artículos de la norma surge tal prohibición, como -a modo de ejemplo- sí lo establece expresamente el artículo 15 de la ley de amparo.

La recusación sin expresión de causa de los jueces es un derecho que la ley procesal concede a las *"partes"* en todo proceso en el que no se encuentre expresamente vedado puesto que al no prohibirlo en forma expresa la norma adjetiva citada, resulta de estricta aplicación el principio constitucional: *"Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"* (2do. párr. art. 19, C.N.).

Por otra parte, no puede soslayarse que la propia Ley especial establece la aplicación supletoria del CPCC en todo aquello que no esté contemplado en ella, siendo la remisión pertinente en todos los supuestos contemplados a las normas referidas al proceso sumario (conforme arts. 47, 48, 49 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Llama la atención que la magistrada de primera instancia, paradójicamente, argumente que no corresponde la recusación sin expresión de causa, considerando que el procedimiento laboral se caracteriza por su rapidez, y paralelamente a continuación, rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y se inhibe de manera improcedente de continuar interviniendo en la causa, ordenando su remisión al subrogante legal (aquello que supuestamente se quería evitar por la *"tardanza"* que ocasiona), lo que generó una dilación innecesaria, tal como lo sostiene la parte apelante.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, revocar la providencia del 11/03/2025, para hacer lugar a la recusación sin causa formulada por la parte demandada en relación a la intervención de la Dra. A. Ú. T.

Asimismo, corresponde declarar que en los presentes autos deberá seguir entendiendo el subrogante legal, Dr. P. E. K., sin perjuicio de que la causa quede radicada en el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson.

V.- Disidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter:

Disiento con mis colegas de Sala en cuanto a que en el procedimiento laboral corresponda la admisión de la recusación sin expresión de causa. Por el contrario, coincido con la magistrada de primera instancia puesto que la Ley XIV N° 1 solamente prevé la recusación con expresión de causa con remisión al artículo 5 del CPCC (conforme Sala A, SIL Nº 30/2014 y SIL N° 38/14, entre otras).

La aplicación de la recusación sin causa no puede fundarse, por la vía tácita de interpretar los silencios del texto de la ley, desconociendo el contexto (conf. Frosini, *"La letra y el espíritu de la ley"*, Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp. 84 y 109) y porque los institutos de la recusación y excusación, en tanto conllevan a un desplazamiento anormal de la competencia (STJ, SI Nº 57/SCA/2009), deben ser interpretados en forma restrictiva (conforme Sala A, SIC N° 27/2005, con cita a Colombo - Kiper, *"Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado"*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163).

Este criterio fue sostenido por la Sala A (SIL Nº 05/2024, SIL N° 30/2014 y SIL N° 38/14, entre muchas otras), por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SIL N° 25/2022), la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sala Única, SIL N° 421/2023), la Cámara de Apelaciones de Esquel (SIL N° 69/2021) así como por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén *("R. R. c/ P. A. S.A. s/ accidente de trabajo con ART"*, 17/09/2020, MJ-JU-M129124-AR||MJJ129124).

Así, toda vez que la Ley de Procedimiento Laboral local (Ley XIV N° 1) solamente prevé expresamente la recusación con causa (artículo 5), atento a que nada señala sobre la otra variante en examen, no puede resultar operativa la remisión supletoria al CPCC (artículo 73), ya que debe *"cuidarse especialmente el objeto perseguido por la norma laboral, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios"* y este resultado no se lograría con una vacía dilación generada por la sucesión judicial motivada en recusaciones sin razones, lo cual resulta, en principio, incompatible con las previsiones de los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 de la Ley XIV Nº 1, la naturaleza de los créditos objeto de autos y la celeridad que requiere el proceso.

Por lo expuesto, propongo rechazar el recurso interpuesto por la parte actora.

VI.- Sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la providencia del 11/03/2025 y, consecuentemente, hacer lugar a la recusación sin causa formulada por la parte actora, en relación a la intervención de la Dra. A. Ú. T.-

II) DECLARAR que en los presentes autos deberá seguir entendiendo el subrogante legal, Dr. P. E. K., sin perjuicio de que la causa quede radicada en el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson.

III) COMUNICAR mediante INODI lo resuelto a la Dra. A. Ú. T. para su conocimiento.

IV) PONER en conocimiento de la oficina de sorteos y adjudicaciones de esta Cámara de Apelaciones del dictado de esta Resolución.

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTASE las presentes actuaciones al Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA (
EN DISIDENCIA)

REGISTRADA BAJO EL N° 26 DEL AÑO 2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA